


recurso reposición y en subsidio apelación

Elier Fince <eliefince5@gmail.com>

Mar 29/03/2022 1:36 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

recurso reposición y en subsidio apelación.pdf;



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR (A)

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

E. S D

RAD: 08001311000220190013300

INCIDENTANTE: JACQUELINE MARIA MARRIAGA

INCIDENTADO: EMPRESA BAVARIA S.A.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE MARZO DEL 2022 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

ELIER FINCE DE, ARMAS, abogado inscrito, portador de la T.P. No 153.636 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de las partes demandada, mediante el presente escrito y estando dentro de los términos de ley, le manifiesto señor juez, que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE MARZO DEL 2022 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. en los siguientes términos:

Código General del Proceso

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

HECHOS

Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 318 del c. g. p, y por ser hechos nuevos, le manifiesto lo siguiente:

1. Manifiesta el despacho en **EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE MARZO DEL 2022 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** VINCULAR al presente tramite incidental a la señora MIREYA PEDRAZA, quien fungía como pagadora de la empresa Bavaria S.A., durante el periodo en que laboro el señor ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO, es decir 26 de febrero del 2018 hasta el 7 de abril del 2018.
2. Muy comedidamente le manifiesto señora juez, que en este incidente se está desconociendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 130 de la ley 1098 del 2006, la responsabilidad solidaria del EMPLEADOR del señor ISAAC PITRE CASTRO, en este caso a la EMPRESA BAVARIA S.A, al omitir el despacho vincularla solidariamente, lo cual es contrario a derecho, toda vez que se está ordenando vincular a una persona que ya no trabaja en la empresa, tal como lo dejó bien claro la empresa BAVARIA S.A, al manifestar en su contestación del incidente en su numeral TERCERO, que la señora MIREYA PEDRAZA era la pagadora para esa fecha y que ya no trabaja en esta empresa, si bien la norma estable opción de vincular al empleador o al pagador, es aras del derecho superior del niño, se debe vincular al que brinde mejor garantías para ser cubierta esta obligación, y esta sería la empresa BAVARIA S,A, y como tal debió ser vinculada al incidente de responsabilidad solidaria.
3. Muy comedidamente le manifiesto señora juez, que al no vinculara a la empresa Bavaria S.A., se le está violando el debido proceso a mi cliente en representación de su menor hija, toda vez que se está imposibilitando la recuperación de la cuota dejada de descontar, ya que se tiene desconociemitno del lugar y/o paradero de la señora MIREYA PÉDRAZA.
4. Muy comedidamente la manifiesto señora juez, que en este proceso se debe vinculara es a la empresa BAVARIA S.A., toda vez que era la empleadora del señor ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO, y como tal responsable directa de las cuotas dejadas de descontar, le manifiesto señora juez, que nuestro legislador en aras de amparar el derecho de los niños en su artículo 130 de la ley 1098 estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.** Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.....

5. Muy comedidamente le manifiesto señor juez, la empresa Bavaria recibió un oficio de embargo sobre el 25%, mediante oficio N° 0092 auto de fecha 21 de noviembre del 2017, del salario que devengaba el demandado SEÑOR ISAAC DE JESUS PITRE como empleado de esta empresa, este oficio fue recibido por la empresa, por intermedio de unos de sus trabajadores, es la empresa BAVARIA S.,A, la llamada a responder directamente por los dineros dejados de descontar, esto amparando en un bien mayor que es el derecho de los niños, derechos que deben prevalecer ante los demás derechos.
6. Le manifiesto señora juez, que la empresa Bavaria s.a, y el demandado señor ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO, de mutuo acuerdo dieron por terminado el contrato de trabajo y pactaron para darlo por terminado en la suma de \$ 72.577.146, **según el mismo contrato de terminación en su cláusula segunda, esta suma incluía (sic- salario causados, prestaciones sociales, horas extras, recargos, dominicales, festivos, beneficios, vacaciones y demás derechos que le correspondan hasta el 6 de abril del 2018,** documentos que fue aportado al proceso, y es el mismo documento firmado por la empresa Bavaria s.a.s, y el señor Isaac pitre.
7. Le manifiesto señora juez, que en este proceso debe prevalecer los derechos de la menor VALENTINA PITRE MARRIAGA, y como tal la empresa BAVARIA S.A.S, tenía la obligación de aplicar la retención del 25% sobre la suma acordada para la terminación del contrato de trabajo que fue \$ 72.577.146, aplicando el 25% debió retener y consignar a la demandada la suma de \$ 18.144.286, por tal motivo es esta entidad que debe ser vinculada al proceso, solidariamente con la pagadora señora MIREYA PEDRAZA.

PETICION

1. Muy comedidamente le solicito señor revóquese el **NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 25 DE MARZO DEL 2022 DENTRO DEL INCIDENTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.**
2. y en su defecto ORDENESE LA VINCULACION de la empresa BAVARIA S, A, dentro DEL INCIDENTE DE RESPOSABILIDAD SOLIDARIA en favor de la señora JAQUELINE MARIA MARRIAGA AVILES, en representación de su menor hija menor VALENTINA PITRE MARRIAGA.

1. Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que de persistir el despacho en su posición se me conceda el recurso de APELACION, ante el tribunal superior, para que resuelva de fondo.

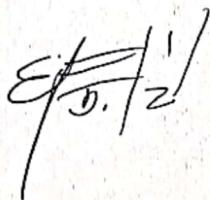
ANEXO

Junto con este escrito, estoy anexando copia de la contestación del incidente provisional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo establecido en el artículo 318, y ss del C.G.P

De usted señor juez,
Atentamente



ELIER FINCE DE, ARMAS
CC 8.775.347 de barranquilla (atlántico)
T.P 153.636 C. S. judicatura.



Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte incidentante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto calendarado 02 de diciembre de 2021.

El recurso fue fijado en lista el 13 de enero de 2022, por el termino de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso.

Así mismo se le informa a usted que la señora Jackeline María Marriaga Avilés recibió de manera directa la cuota de alimentos consignada por el señor Isacc de Jesús Pitre Castro. Entra para su estudio.

Barranquilla, 24 de marzo de 2022

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se observa que el apoderado judicial de la parte incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto por medio del cual se declaró por no probado el incidente de responsabilidad solidaria, recurso que fue interpuesto dentro del término ley.

Persigue el actor su revocatoria al considerar que "el demandando le consignó para la fecha de abril de 2018, la suma de \$150.000 a la demandada, suma inferior a la que le correspondía si se hubiese aplicado el 25% del embargo ordenado del salario del demandado, esto sería la suma de \$695.000, lo que le traduce una disminución en la cuota de \$545.100, en perjuicio de la menor, muy comedidamente le manifiesto señor juez que el demandado solo empieza a consignar, después de haberse emitido el oficio de embargo provisional el 21 de noviembre de 2017, este oficio se le presentó a la empresa el 26 de febrero del 2018, por lo tanto el porcentaje a aplicar es el ordenado provisionalmente por el despacho del 25% y como tal se debió aplicar la suma pactada para la terminación del contrato."

2.CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su

actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

2.2 se le recuerda al apoderado judicial que en los procesos de alimentos el porcentaje de la cuota alimentaria embargada se consigna por parte del pagador mes vencido, no obstante revisada la relación de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Familia, se logra evidenciar que existe consignación en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2018, igualmente consignación en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2019, (se anexa pantallazo)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	7201122	Nombre	ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO		
				Número de Títulos 19			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010003697757	32888881	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/03/2018	04/05/2018	\$ 320.000,00	
416010003724782	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2018	04/05/2018	\$ 200.000,00	
416010003770585	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	00/09/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00	
416010003778696	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00	
416010003827697	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	17/07/2018	26/07/2018	\$ 150.000,00	
416010003837150	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/09/2018	22/09/2018	\$ 150.000,00	
416010003864095	32888881	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/09/2018	21/09/2018	\$ 150.000,00	
416010003870082	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2018	18/10/2018	\$ 170.000,00	
416010003921912	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00	
416010003960338	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00	
416010003981505	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2019	01/02/2019	\$ 150.000,00	
416010004018415	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2019	19/03/2019	\$ 150.000,00	
416010004034296	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	27/03/2019	\$ 150.000,00	
416010004079727	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	09/05/2019	\$ 150.000,00	
416010004081838	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2019	04/06/2019	\$ 150.000,00	
416010004115273	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2019	28/06/2019	\$ 150.000,00	
416010004133055	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2019	26/07/2019	\$ 150.000,00	
416010004163649	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	23/08/2019	02/09/2019	\$ 150.000,00	
416010004188050	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	27/09/2019	06/10/2019	\$ 150.000,00	
Total Valor						\$ 3.070.000,00	

Así mismo se le recuerda al apoderado judicial que el día en que se materializó la orden de embargo fue el día 26 de febrero de 2018, y el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, laboró hasta el día 07 de abril de 2018, es decir la medida de embargo comprende los 42 días en los que estuvo laborando en la entidad Bavaria S.A.

Ahora bien, nuevamente se le informa que respecto a los descuentos realizados por el empleador Bavaria, encontramos que la señora Jackeline María Marriaga Avilés, ha recibido su cuota alimentaria por valor de \$318.000, tal y como se evidencia, en el Portal del Banco Agrario de este despacho (se anexa evidencia).



							Número de Título 19
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
416010004170014	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	09/10/2019	\$ 150.000.00	
416010004197544	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2019	22/10/2019	\$ 150.000.00	
416010004200165	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2019	29/10/2019	\$ 150.000.00	
416010004227059	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2019	27/11/2019	\$ 150.000.00	
416010004230317	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2019	06/12/2019	\$ 250.000.00	
416010004250425	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	03/12/2020	10/12/2020	\$ 250.000.00	
416010004279744	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	12/02/2020	\$ 325.000.00	
416010004303131	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	09/03/2020	\$ 307.400.00	
416010004323606	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	14/05/2020	\$ 307.400.00	
416010004339873	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/09/2020	28/09/2020	\$ 307.000.00	
416010004413162	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	09/10/2020	\$ 307.000.00	
416010004430405	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2020	12/11/2020	\$ 307.000.00	
416010004451537	32080800	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2020	11/12/2020	\$ 307.000.00	
416010004462747	32080800	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	16/01/2021	\$ 318.000.00	
416010004479640	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000.00	
416010004479650	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000.00	
416010004506203	32080800	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	05/05/2021	\$ 318.000.00	
416010004527000	32080800	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2021	05/05/2021	\$ 318.000.00	
416010004547070	32080800	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	23/05/2021	\$ 318.000.00	
Total Valor						\$ 5.255.500.00	

2.3 Por otra parte en fecha 04 de noviembre de 2020, se allegó por parte de la empresa Bavaria S.A respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, indicando que *"quien fungía como pagador en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 hasta el 07 de abril de 2018, nos permitimos indicar que el pagador de esa época fue la señora Mireya Pedraza"*

Es por ello que resulta necesario vincular al presente tramite a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagadora de la empresa en el tiempo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018, periodo en el que se encontraba laborando el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, para ello debe la parte actora realizar el trámite de notificación conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así mismo se requerirá a la entidad Bavaria S.A a fin que informen a este despacho de forma discriminada cual era el salario devengado por el señor Isaac de Jesús Pitre castro, así mismo cuanto correspondía por concepto de salud y pensión, durante el tiempo comprendido únicamente entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018.

Es necesario indicarle al apoderado judicial que con el incidente de responsabilidad solidaria se pretende declarar que la entidad (pagador) es responsable solidariamente por no haber realizado los descuentos ordenados por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, únicamente del periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 (fecha en que fue materializado la orden de embargo) hasta el día 07 de abril de 2018 (fecha de retiro del empleado), no se pretende el pago de montos adeudados, puesto para ello la Ley prevé un proceso diferente.

Por las razones dadas, considera este despacho que se hace necesario vincular al presente tramite a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagador para las

fechas antes indicadas, y requerir a la entidad a fin que informen el monto exacto devengado por el señor Pitre Castro, y los descuentos por conceptos en salud y pensión, únicamente en el periodo del 26 de febrero al 07 de abril de 2018-

2.4 Siendo, así las cosas, el despacho repondrá la decisión adoptada en el auto adiado 02 de diciembre de 2021, y en su defecto ordenará oficiar a la empresa Bavaria S.A y ordenará a que la parte incidentada realice el tramite de notificación respecto a la persona que fungía como pagador.

2.5 Teniendo en cuenta que este despacho repondrá el auto adiado 02 de diciembre de 2021, no hay lugar al estudio del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

Por las razones antes dadas, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Revocar el auto adiado 02 de diciembre de 2021, en consecuencia a ello se dispone:

SEGUNDO: Vincular al presente tramite incidental a la señora Mireya Pedraza, quien fungía como pagadora de la empresa Bavaria S.A durante el periodo en que laboró el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, es decir 26 de febrero de 2018 hasta el 07 de abril de 2018.

TERCERO: Ordenar que la señora Jackeline Marriaga Avilés, realice el trámite de notificación respecto a la señora Mireya Pedraza, quien ostentaba la calidad de pagador de la empresa Bavaria S.A durante el 26 de febrero hasta el 07 de abril de 2018, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: Ordenar a la entidad Bavaria S.A que en el término máximo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de este proveído, informe al despacho cual era el salario devengado por el señor Isaac de Jesús Pitre Castro durante el periodo comprendido entre el 26 de febrero de 2018 y 07 de abril de 2018, así mismo se informe el monto descontado por conceptos de salud y pensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8451a3a97c55e18405f54af7c4caa7ad2a84d327af846c76fa7f6ff940b0da**
Documento firmado electrónicamente en 24-03-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>

Barranquilla, Atlántico

Respetado

Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.:PROCESO : Incidente de responsabilidad solidaria
DEMANDANTE : Jackeline María Marriaga Áviles
DEMANDADA : Isaac de Jesús Pitre Castro
RADICADO : 2019-133

Quien suscribe, **VANESSA PÉREZ LAVALLE** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.562.245 de Bogotá, en calidad de representante legal de la sociedad **Bavaria CIA & SCA** (en adelante Bavaria o la Compañía), identificada con Nit 860.005.224-6, sociedad comercial legalmente constituida conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio que se anexa, por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta a los oficios 0092 de 2018, 669 del 22 de mayo de 2018, 1310 del 30 de agosto de 2018, 560 del 23 de mayo de 2019 y 385 de 2020 que reposan en el cuaderno del incidente de la referencia y, en especial, al auto de fecha 5 de octubre de 2020 a través del cual se dio inicio a dicho incidente de responsabilidad solidaria, el cual fue notificado el 19 de octubre de este año, en los siguientes términos:

1. Sobre el oficio 0092 de 2018 a través del cual se comunicó la medida de embargo de salarios de señor Isaac de Jesús Pitre Castro y sobre la apertura del incidente de responsabilidad solidaria mediante auto del 5 de octubre de 2020, notificado el 19 de octubre de ese mismo año.

En relación con el oficio de fecha 0092 de 2018 de fecha 21 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó el embargo del 25% del salario que recibe el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, el mismo fue radicado ante las instalaciones de mi representada sólo hasta el 26 de febrero de 2018.

El trámite de embargo de salarios se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas

cuenta que, el no haber retenido y girado los dineros objeto de la medida de embargo por usted dictada, no obedeció a un actuar negligente ni premeditado por parte de mi representada, sino a que dicha orden no fue entregada de forma oportuna al área de nómina encargada de hacer cumplir su orden.

2. Frente al requerimiento del 7 de febrero de 2020 que se menciona en el auto del 5 de octubre de 2020, mediante el cual se le dio apertura al incidente de responsabilidad solidaria.

Sobre el mencionado requerimiento, luego de efectuada la búsqueda al interior de la compañía podemos concluir que no fue radicado el mismo.

3. En lo referente al oficio 385 de 2020 mencionado en el auto del 5 de octubre de 2020 y relacionado en el cuaderno contentivo del incidente de responsabilidad solidaria.

Luego de efectuada una búsqueda interna, no contamos con dicho oficio y desconocemos si el mismo fue radicado en las instalaciones de la compañía. Sin embargo, nos permitimos dar respuesta a lo solicitado en el oficio 385 de 2020 anexo al cuaderno del incidente de responsabilidad solidaria, seguidamente.

En lo relativo a quién fungía como pagador en el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2017 hasta el 7 de abril de 2018, nos permitimos indicar que el pagador de esa época fue la señora Mireya Pedraza, quien en la actualidad no labora para la compañía.

En lo que respecta a quién es la persona encargada de expedir las certificaciones laborales en la actualidad, la encargada es Liseth Solís, Coordinadora de Data Maestra, pero quien los suscribe es el señor David Leyva Carreño.

4. En relación con el oficio 669 del 22 de mayo de 2018 en el cual se requiere la certificación del salario del señor Pitre y se dé cumplimiento la orden de embargo

Sobre este oficio, no tenemos conocimiento que el mismo haya sido radicado en las instalaciones de la empresa. No obstante lo anterior, nos permitimos dar respuesta al mismo en los siguientes términos:

(i) Sobre el certificado del salario, nos permitimos adjuntar certificado laboral del señor Pitre en el cual consta el último salario devengado, el cual fue \$ 2.788.400 COP.

(ii) Sobre el cumplimiento de la medida de embargo de salarios, nos permitimos indicar, tal como lo hicimos en líneas anteriores, que la misma no pudo hacerse efectiva por haber llegado al área de nómina de manera tardía, cuando ya había culminado el contrato de trabajo con el señor Pitre.

Por las razones antes expuestas y teniendo en cuenta el principio general de que nadie está obligado a lo imposible, mi mandante no pudo acatar la orden dictada por su Honorable Despacho en razón a que el señor Pitre dejó de laborar para mi

respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

(...)"

Sobre cómo se comunica el embargo de salarios, el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el numeral 9 de ese mismo artículo, señala que con la notificación del oficio que comunica el embargo se perfecciona el mismo, y no, desde que se emite la orden de embargo, como pretende el apoderado de la demandante, de ahí que el cumplimiento de la orden de embargo sólo puede hacerse exigible a partir que el mismo haya quedado perfeccionado, esto es, desde su comunicación. El mencionado numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso reza en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)"

Conforme a lo expuesto, si bien mi representada estaba obligada a retener el equivalente del 25% del salario del señor Pitre, desde el 26 de febrero de 2018, esto es, desde que se perfeccionó la medida de embargo, ello no fue posible en razón a que el área de nómina de la empresa se encuentra y se encontraba también para aquella época centralizada en México y, en tal virtud, sumándose a ello la complejidad administrativa de la compañía, el oficio de embargo fue recibido de forma tardía en el área encargada (un poco más de un mes luego de su radicación), cuando el contrato de trabajo con el señor Pitre había culminado, hecho este último que ocurrió el 6 de abril de 2018.

Ahora, conviene indicar que, sólo es factible retener los salarios en obediencia de una orden judicial de embargo durante la vigencia del contrato de trabajo, la cual, en el presente caso fue hasta el 6 de abril de 2018, como se mencionó y se acredita con certificado laboral que se anexa a este escrito.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no estamos frente a una responsabilidad objetiva, solicitamos a su Honorable Despacho valorar al interior del presente incidente de responsabilidad solidaria estas circunstancias y tener en

representada un poco más de un mes de haberse perfeccionado la medida de embargo con la notificación del oficio que lo comunicaba.

5. En lo que respecta al oficio 1310 del 30 de agosto de 2018 y 560 del 23 de mayo de 2019 relacionados en el cuaderno del incidente de responsabilidad solidaria.

Luego de efectuada una búsqueda interna, no contamos con dichos oficios y desconocemos si los mismos fueron radicados en las instalaciones de la compañía.

Ahora, dado que dichos oficios requieren a mi representada para que certifique el salario del señor Pitre, nos permitimos dar respuesta con el certificado laboral del señor Isaac de Jesús Pitre Castro anexo a este escrito.

ANEXOS

1. Certificado laboral del señor Isaac de Jesús Pitre Castro.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 10 No. 38-280 en la ciudad de Barranquilla y al correo electrónico notificaciones@ab-inbev.com.

Cordialmente,



VANESSA PÉREZ LAVALLE

Representante legal para asuntos judiciales y administrativos
BAVARIA & CIA S.C.A.